TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
Excmos. Sres.:
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Carles Viver Pi-Sunyer

N° de Registro: 2145/94
ASUNTO: Amparo promovido por don Pedro Vázquez García.
SOBRE: Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha sobre modificación de régimen aplicado en prisión.

A U T O

1. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal, don Pedro Vázquez García, interno en el Centro Penitenciario de Ocaña I, solicitaba el beneficio de justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, de 22 de marzo de 1994 y 25 de mayo de 1994.

2. El sustrato fáctico en el que se basa la demanda puede resumirse en lo siguiente: El actor recurrió ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha la aplicación del régimen del art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP), recurso desestimado mediante Auto de 22 de marzo de 1994. Contra esta resolución el actor formuló recurso de reforma, que fue asimismo desestimado por el mismo órgano judicial por Auto de 23 de mayo de 1994. En él se hacía constar que contra dicha resolución no cabía recurso alguno.

3. El demandante aduce como fundamento de su pretensión la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales garantizado en el art. 24.1 C.E. En

Papel de Oficio— UNE A-4

primer lugar, las resoluciones impugnadas carecerían de motivación suficiente, al no aportar más argumentos y razones que los esgrimidos muy someramente por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Ocaña I. En segundo lugar, el Auto de 23 de mayo de 1994 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, le habría impedido indebidamente al demandante el acceso a los recursos legalmente previstos, al establecer que contra dicho Auto no cabía recurso alguno, a pesar de que, según se afirma en la demanda de amparo, la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé el recurso de apelación contras las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1994, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC. Y, en consecuencia, conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la eventual falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El día 3 de enero de 1995 se presentó en este Tribunal el alegato del Ministerio Fiscal. Estima el Ministerio Público que no se ha producido lesión del derecho al recurso puesto que la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ excepciona el recurso de apelación frente a las resoluciones del Juez de Vigilancia en aquellos supuestos en que este órgano judicial actúe resolviendo recurso de apelación contra resolución administrativa. Tal sería el supuesto planteado en el presente recurso de amparo, por lo que no procedería el recurso pretendido por el actor.

Asimismo carecería de contenido constitucional la denunciada carencia de motivación del Auto impugnado, toda vez que de la lectura de aquél se infiere el criterio rector de la desestimación del recurso de reforma: la inadaptación al régimen ordinario. Contiene además el mencionado Auto una motivación por remisión al anterior de 22 de marzo de 1994, motivación por remisión que viene aceptada tradicionalmente por la

—Papel de Oficio— UNE A-4

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo, por tanto, suficiente para satisfacer el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, concluía el Ministerio Fiscal su informe interesando la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Finalizado el trámite establecido en el art. 50.3 LOTC, se ha confirmado nuestra inicial apreciación de que en el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.a) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

2. Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la motivación como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado; baste con que la argumentación vertida, con independencia de su parquedad o concentración, cumpla la doble finalidad de exteriorizar el motivo de la decisión, excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad, y de permitir su eventual revisión jurisdiccional a través del efectivo ejercicio de los recursos legalmente establecidos (por todas, SSTC 25/1990 y 70/1990). De otra parte, la fundamentación por remisión es una técnica de motivación constitucionalmente válida, siempre y cuando la cuestión sustancial hubiera sido ya resuelta en las resoluciones anteriores y estas fundamenten suficientemente la decisión (SSTC 146/1990, 27/1992, 175/1992, AATC 688/1986,

Papel de Oficio— UNE A-4

956/1988, 411/1990, entre otras muchas), por lo que, obviamente también satisface el derecho a la tutela judicial efectiva aquella motivación que reproduce o hace suyos los fundamentos de la resolución recurrida.

A la luz de esta doctrina, la pretensión del recurrente no puede prosperar. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en su Auto de 25 de mayo de 1994 se remite expresamente a su anterior resolución de 22 de marzo de 1994. En esta última, tras hacerse constar que el cumplimiento del régimen cerrado está pensado para aquellos internos peligrosos o inadaptados, explicita las razones objetivas, extraídas del expediente penitenciario del interno, por las cuales el órgano judicial consideraba la situación del interno subsumible en el art. 10 de la LOGP. Con ello quedaron exteriorizados los motivos fundamentadores de la decisión del órgano judicial, por lo que ambas resoluciones satisfacen la exigencia de motivación implícita en el art. 24.1 C.E.

3. Como segundo motivo de la solicitud de amparo, denuncia el recurrente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla-La Mancha, al hacer constar en su Auto de 25 de mayo de 1994 que contra el mismo no cabía recurso alguno, habría impedido al demandante la utilización del recurso de apelación que éste estima procedente frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

La queja del actor no puede ser atendida. Como en varias ocasiones ha declarado este Tribunal la instrucción de recursos constituye tan sólo una indicación que se debe hacer al notificar la resolución (art. 248.4 L.E.Crim.), lo cual reduce su valor legal, en cuanto la desvincula de la resolución notificada y así debe ser considerada aunque se haya expresado como apéndice de la resolución dirigido al agente notificador (SSTC 203/1991, 155/1991, 239/1993, 267/1994, entre otras). Al

Papel de Oficio — UNE A-4

no formar parte del contenido dispositivo, sino poseer un mero carácter informativo, la errónea indicación de recursos difícilmente puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el interesado no está obligado a seguir la indicación si entiende que existe otro recurso procedente.

Bien es cierto que este Tribunal ha diferenciado entre la omisión de la indicación de recursos y la información equívoca al respecto, concediendo mayor importancia al último de estos defectos, en cuanto susceptible de inducir a error en la parte litigante, admitiendo la posibilidad de excusar dicho error, puesto que las equivocaciones judiciales no han de producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/198, 67/1994, AATC 1021/1986, 352/1992, entre otras). A los efectos de la excusabilidad del error ha matizado asimismo la jurisprudencia constitucional el diferente trato que merece la persona que interviene sin asistencia letrada respecto de aquél que acude al proceso a través de peritos en Derecho (SSTC 239/1993, 267/1994, por todas).

Estas matizaciones y el hecho de si, como afirma el recurrente, el Auto impugnado realmente era recurrible en apelación no deben alterar, sin embargo, nuestra conclusión; aunque la mencionada resolución contuviese una errónea afirmación acerca de su firmeza y, el actor careciese de asistencia letrada y ello por dos consideraciones. En primer lugar, una cosa es conceder relevancia a las circunstancias mencionadas -información errónea y carencia de asistencia jurídica- a los efectos de excusar la carga de agotamiento de la vía judicial previa, y otra bien distinta afirmar su virtualidad para convertir una información errónea y carente de fuerza vinculante en un acto por sí mismo lesivo del derecho a los recursos. A ello se une que, según se desprende del escrito inicial del recurrente y de su demanda de amparo, la información equívoca contenida en el Auto no llegó a causar error en el actor, que siempre estuvo convencido de la procedencia de la apelación frente al Auto impugnado, por lo que, dado el carácter

—Papel de Oficio— UNE A-4

no vinculante de la información errónea, debió interponer el recurso que estimaba procedente. Por estas razones la queja del actor no puede ser atendida, sin necesidad de un pronunciamiento sobre si la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ prevé o no el recurso de apelación contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación penitenciaria.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional la demanda y el arvhivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Papel de Oficio— UNE A-4